

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2021-00330-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL ROMERO ROMERO
DEMANDADO: INVERSIONES DÁVILA DANGOND & CIA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar el 18 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que **ORLANDO RAFAEL ROMERO ROMERO** sigue a **HERNÁN DARÍO YUNIS PÉREZ E INVERSIONES DÁVILA DANGOND & CIA SCA.**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan se declare: *i)* que entre Orlando Rafael Romero Romero y Hernán Darío Yunis Pérez e Inversiones Dávila Dangond & Cia, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que inició el 2 de diciembre de 2002 y terminó el 30 de diciembre de 2020, de manera unilateral y sin justa causa por el empleador; y *ii)* que las demandadas son solidariamente responsables de las obligaciones laborales.

En consecuencia, se condene a la parte demandada por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, dotación, auxilio de transporte, y cuota parte de los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión, durante todo el tiempo laborado; además, la sanción moratoria, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de las cesantías a un Fondo, indexación y las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-002-2021-00330-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL ROMERO
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO YUNIS PÉREZ Y OTRO

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda, que el accionante fue contratado por el señor Hernán Darío Yunis Pérez el 2 de diciembre de 2002, para realizar la labor de ordeñador en la Finca “El Paraíso”, de su propiedad, ubicada en el municipio de Bosconia – Cesar; que, en el año 2012, el predio fue adquirido por la sociedad Inversiones Dávila Dangond & Cia SCA.

Se adujo que, el actor devengaba un salario mínimo, además que, cumplió un horario de trabajo de lunes a sábado de 7 de la mañana a 5 de la tarde, así como las ordenes impartidas por su empleador.

Que, el día 30 de diciembre de 2020, la demandada dio por terminada la relación laboral de manera unilateral; y nunca le canceló sus prestaciones sociales, auxilio de transporte; no tuvo derecho a vacaciones, ni lo afiliaron al sistema general de seguridad social.

El 26 de mayo de 2021, lo citaron a la Notaría Única del Circulo de Bosconia – Cesar para celebrar una conciliación, la cual firmó el demandante, dado el desconocimiento legal de sus derechos y la crisis económica de su hogar; no obstante, esta carece de legalidad al recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, y de la competencia establecida en el artículo 28 de la Ley 640 de 2001.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 21 de enero de 2022, y una vez notificada la parte demandada, dio respuesta en el término que tenía para hacerlo.

El apoderado judicial de **INVERSIONES DAVILA DANGOND Y CIA SCA, HERNÁN DARÍO YUNIS PÉREZ Y MARTHA LUCIA DAVILA DANGOND**, contestó señalando que el demandante en ningún momento ha sido trabajador del señor Hernán Darío Yunis Pérez; y que, a partir del año 2012, éste dejó de ser el propietario de la Finca “El Paraíso”, la cual fue adquirida por Inversiones Dávila Dangond & CIA SCA.

Indicó que, el demandante firmó e impuso su huella dactilar en un documento suscrito en la ciudad de Barranquilla el 21 de diciembre de 2018, en el que constato que, por el tiempo laborado al servicio de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-002-2021-00330-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL ROMERO
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO YUNIS PÉREZ Y OTRO

Inversiones Dávila Dangond & CIA SCA, desde enero de 2012 hasta esa fecha, había recibido el pago de sus salarios y prestaciones sociales, además de las vacaciones, trabajo suplementario, recargos nocturnos y los aportes al sistema de seguridad social integral; que inclusive la declaró a paz y salvo, y suscribió una nueva contratación a término fijo de un año, a partir del año 2019.

Que posteriormente el 20 de diciembre de 2019, en el municipio de Bosconia, firmó e impuso su huella dactilar en documento que acredita que recibió la suma de \$ 2.170.000 por concepto de liquidación. Asimismo, suscribió un documento denominado “conciliación” ante Notaría el 26 de mayo de 2021, en el que recibió la suma de \$13.441.501, para conciliar cualquier suma por concepto de *“cesantías, vacaciones, primas, aportes a salud, pensión y cualquier otro beneficio laboral, por su retiro”*. Adicionó, que el accionante no tenía derecho a recibir auxilio de transporte, porque residía en el mismo lugar en que prestaba el servicio.

En esos términos, la demandada Inversiones Dávila Dangond & CIA SCA se opuso al ruego de la activa, salvo la existencia de un contrato de trabajo, aclarando que la fecha de inicio fue el 1° de enero de 2012, terminado por mutuo acuerdo.

En desarrollo de esa defensa, planteó como excepciones de mérito: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción”, “buena fe”, “pago y/o compensación”*.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia dictada el 18 de noviembre de 2022, donde se declaró que entre el demandante e Inversiones Dávila Dangond & CIA, existió un contrato de trabajo desde el 1° de enero de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2020, finalizado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador; en consecuencia, se condenó a la demandada por concepto de indemnización por despido injusto, y al pago del cálculo actuarial que liquide Colpensiones o el Fondo de elección del accionante, frente a las cotizaciones en pensión durante el tiempo laborado; asimismo, declaró probada la excepción perentoria de pago y parcialmente la de prescripción.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-002-2021-00330-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL ROMERO
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO YUNIS PÉREZ Y OTRO

Por su parte, se absolvió al demandado Hernán Darío Yunis Pérez de todas las pretensiones de la demanda, y se impuso condena en costas a cargo de Inversiones Dávila Dangond & CIA.

Para adoptar tales determinaciones, el juez emprendió la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo, precisando frente al demandado Hernán Darío Yunis Pérez, que si bien éste aceptó ser propietario de la Finca entre los años 2002 y 2012, no se logró probar que el demandante haya sido su trabajador; y que si bien en la prueba consistente en un acta de acuerdo bilateral entre las partes, se hace alusión a que éste laboró con el señor Hernán Darío a partir del año 2002, y para la sociedad Inversiones Dávila Dangond & CIA desde el 2012; no es posible tener como cierto lo allí expuesto, puesto que el demandado no fue participe en su celebración, como tampoco pudo ser ratificado con prueba testimonial o documental que diera cuenta de la prestación personal del servicio subordinado en los periodos señalados.

Que por el contrario, en cuanto a Inversiones Dávila Dangond & CIA no hay discusión respecto a la existencia de la relación laboral, comoquiera que del interrogatorio de parte a la representante legal de la sociedad, se probó que desde el mes de enero de 2012 existió un contrato de trabajo con el demandante a término indefinido, prestando sus servicios en la finca “El Paraíso”, y devengando el salario mínimo de la época; circunstancia que se entrelaza con el interrogatorio del demandado Hernán Darío al manifestar que para esa época, traslado a título de venta el predio de su propiedad, a la hoy demandada Inversiones Dávila Dangond & CIA.

Frente al extremo final de la relación laboral, resaltó la documental aportada por la empresa demandada denominada “*documento de paz y salvo salarios y prestaciones sociales, y demás emolumentos laborales por común acuerdo entre las partes*”, donde acordaron que a partir del 1° de enero de 2012, celebrarían un nuevo contrato de trabajo cuya modalidad sería a término fijo con duración de 1 año, que será prorrogable indefinidamente; no obstante, como el mismo no obra en el proceso, se entiende que existió un único vínculo laboral a término indefinido, aceptado por la sociedad demandada, el cual inició el 1° de enero de 2012, y finalizó el 30 de diciembre 2020 por voluntad del empleador, en tanto no se advierte renuncia alguna por parte del demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-002-2021-00330-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL ROMERO
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO YUNIS PÉREZ Y OTRO

Determinado lo anterior, por economía procesal, estudió la excepción de prescripción planteada por la pasiva, advirtiendo que no hubo interrupción de la prescripción dentro de la fecha de terminación del contrato de trabajo, hasta la presentación de la demanda el día 15 de diciembre de 2021, por lo que se encuentran prescritas todas las acreencias laborales anteriores al 15 de diciembre de 2018.

En cuanto al pago de prestaciones sociales, evidenció un documento denominado “*conciliación*” que, si bien no satisface los requisitos para tal denominación, se encuentra plasmada la voluntad del demandante y su firma en señal de aceptación al manifestar que la hoy demandada se encuentra a paz y salvo sobre las prestaciones sociales que se hayan generado durante todo el interregno laboral, las cuales ascienden a la suma de \$2.170.000, pagada el 20 de diciembre de 2019, y la suma de \$13.441.501 pagada el 26 de mayo de 2021; motivos por los cuales, no accedió a las pretensiones de la demanda respecto de estos conceptos.

Negó el auxilio de transporte, por cuanto si bien el demandante devengaba menos de 2smmlv, encontró demostrado que su residencia era el mismo lugar de trabajo; luego no necesitaba tal subsidio para desplazarse. A su vez, concedió la indemnización por despido injusto, puesto que, quedó demostrado el contrato de trabajo, cuya fecha de finalización fue el 30 de diciembre 2020, sin que obre prueba que demuestre que se debió a una causa justa, o por la renuncia voluntaria del trabajador.

Por último, y al evidenciar la omisión de la empleadora en su obligación pensional, ordenó el pago del cálculo actuarial que liquide Colpensiones o el respectivo Fondo de elección del accionante frente a las cotizaciones en pensión entre el periodo de enero de 2012 a diciembre de 2020, teniendo como ingreso base de cotización un salario mínimo.

5. RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, “*única y exclusivamente al tema de la prescripción de las prestaciones sociales del trabajador, comprendida entre la relación del 1° de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2020*”. Resaltó que, si bien no se presentó reclamación de los derechos laborales, se presentó una demanda antes de los 3 años de finalizada la relación laboral

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-002-2021-00330-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL ROMERO
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO YUNIS PÉREZ Y OTRO

con Inversiones Dávila Dangond; luego se desconoce ese derecho en cuanto al pago de las prestaciones sociales definitivas, y más exactamente en el aporte de las cesantías que debieron cancelarse en cada anualidad y, que sobre ello se genera la sanción de la Ley 50 de 1990.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad correspondiente, El apoderado judicial de la parte demandante ORLANDO RAFAEL ROMERO ROMERO, allegó escrito alegando de conclusión manifestando en un primer punto que, las cesantías laborales dentro de una relación laboral no prescriben, señaló que, si bien es cierto que el artículo 488 del C.S.T. reza que las prestaciones laborales consolidadas dentro de la relación laboral prescriben si el trabajador no reclama su derecho dentro de la oportunidad legal, no es menos cierto que este fenómeno no aplica a las cesantías y a los intereses de las cesantías en virtud de lo consagrado en el artículo 249 del CST, en el que señaló que esta prescripción comenzará a correr a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo y que, en este caso el extremo de la finalización de la relación laboral ocurrió en la fecha del 1 de enero de 2020 y la demanda que interrumpió esta prescripción se radicó mediante correo electrónico en la fecha del 13 de diciembre de 2020, evento muy anterior para que operara el término de la prescripción de esa prestación laboral. Como respaldo de lo anterior, citó las sentencias 67636 del 21 de noviembre de 2018, la 46704 del 26 de octubre de 2016 y la 34393 del 24 de mayo de 2010.

En un segundo punto, trajo a colación que la sanción por no consignación del auxilio de cesantías también inicia su plazo de prescripción desde la terminación del contrato, toda vez que cuando un empleador no realiza la consignación del auxilio de las cesantías, tiene la obligación de pagar una sanción moratoria a la luz de lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, a pesar de que inicia desde el día siguiente de la fecha máxima a consignar (15 de febrero del año siguiente), su prescripción empieza a correr también desde el momento en que finaliza la relación laboral, pues como se mencionó antes, la prescripción comienza desde el momento en que el trabajador pudo disfrutar del derecho. Al respecto, puso de presente la Sentencia del 22 de enero del 2015 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, la Sentencia SL076-2023 y la SL4148-2022

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-002-2021-00330-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL ROMERO
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO YUNIS PÉREZ Y OTRO

de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral; resaltando que con fundamento en lo establecido en esta última, el actuar de los demandados fue revestido de la MALA FE dentro de la relación laboral, debido a que nunca a su representado se le reconocieron sus derechos laborales, evento este que carece del fenómeno de prescripción.

III. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se hallan cumplidos en el presente asunto, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso de apelación en los precisos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los claros términos del recurso de apelación, el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si existe alguna obligación a cargo de Inversiones Dávila Dangond & CIA por concepto de prestaciones sociales, en tal orden, si erró el fallador de primer grado en cuanto declaró prescritos los emolumentos laborales causados con anterioridad a los 3 años desde la presentación de la demanda.

2. TESIS DE LA SALA

Desde ya se advierte que se confirmará el fallo apelado, pero en el entendido que, al no haberse declarado siquiera la existencia del derecho en favor del demandante, y sin que hubiere reproche alguno al respecto, no es necesario contabilizar la prescripción de las prestaciones sociales. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, acertó el *a-quo* al declarar la prescripción de los derechos que no fueron demandados dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, contados desde la presentación de la demanda, al no evidenciarse interrupción de la prescripción. Ciertamente es, que la prescripción de las cesantías, empieza a contarse desde la terminación

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-002-2021-00330-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL ROMERO
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO YUNIS PÉREZ Y OTRO

del contrato de trabajo, pero al no causarse el derecho, a ningún lado conduce el reproche formulado.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Sabido es, que, para estudiar el fenómeno extintivo de la prescripción, primero debe establecerse la existencia del derecho o la obligación en contra del deudor.

Al punto, no es un hecho discutido al haberse declarado en primera instancia y no ser objeto de apelación, que entre el señor Orlando Rafael Romero Romero y la demandada Inversiones Dávila Dangond & CIA, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1° de enero de 2012 y hasta el 30 de diciembre de 2020, terminado de manera unilateral y sin justa causa por el empleador. En esa medida, se condenó a la demandada por concepto de indemnización por despido injusto, y al pago del respectivo cálculo actuarial a satisfacción de Colpensiones o el Fondo que escoja el demandante.

Cumple recordar que, el juez de primer grado encontró probado el pago por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, por parte de la demandada empleadora, de conformidad con las siguientes pruebas documentales:

i) Documento suscrito por el demandante e Inversiones Dávila Dangond & CIA, el día 21 de diciembre de 2018, aportado con la contestación de la demanda, donde Orlando Rafael manifestó que *“durante el lapso que ha perdurado la relación laboral, la sociedad empleadora me ha cancelado la totalidad de mis salarios, prestaciones sociales (primas de servicios, cesantías e intereses de cesantías), trabajo suplementario, recargos nocturnos, recargos por trabajo dominical y festivo, vacaciones y demás emolumentos derivados de la relación laboral”*, declarando a paz y salvo a la demandada por todos y cada uno de tales emolumentos.

ii) Documento suscrito por el actor, en el que declara haber recibido de Inversiones Dávila Dangond & CIA, la suma de \$ 2.170.000.

iii) Documento en el que las partes celebran un “acto de conciliación”, mediante el cual, concilian cualquier suma que pudiese debérsele al actor

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-002-2021-00330-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL ROMERO
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO YUNIS PÉREZ Y OTRO

“por concepto de cesantías, vacaciones, primas, aportes a salud, pensión y cualesquiera otro beneficio laboral, desde el 2002 hasta el 2020, fecha de su retiro”, indicándose que, se le entregó al señor Orlando Rafael la suma de \$13.441.501, declarándose a paz y salvo a la empresa demandada por cualquier concepto laboral.

El juez al momento de dictar el fallo, le dio plena validez a dichos documentos, con fundamento en que si bien no cumplen los requisitos para ser tenidos como conciliación, “se encuentra plasmada la voluntad de la parte demandante y su firma en señal de aceptación al manifestar que la hoy demandada se encuentra paz y salvo con respecto a las prestaciones sociales que se hayan generado durante la relación laboral, las cuales emprenden la suma de \$2.170.000 pesos pagados el 20 de diciembre de 2019, y la suma de \$13.441.501 pagado el 26 de mayo de 2021, encontrándose la demandada a paz y salvo con el demandante de las prestaciones sociales adeudadas durante el interregno arriba referenciado, esto es, año 2012, año 2020; es por ello que no se accede a la declaración de las pretensiones con respecto a estos montos”. (minuto 14:35)

Sobre tal determinación ateniende al pago de prestaciones sociales reclamadas por la parte demandante, el abogado disiente no presentó inconformidad, ni hizo pronunciamiento alguno en su recurso de alzada; luego la Sala en virtud del principio procesal de congruencia, no puede escudriñar o entrometerse en tales aspectos que no le fueron pedidos, relacionados con la validez de los citados documentos, que conllevó a la absolución por concepto de prima de servicios, cesantías e intereses de cesantías, pues no fue debatido o controvertido en segunda instancia.

En tal orden, y adentrándonos al (único) reproche planteado por el extremo apelante respecto al fenómeno extintivo de las obligaciones, al no declararse la existencia del derecho, se hace innecesario contabilizar la prescripción.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente aclarar que los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regulan en su integridad, en forma autónoma y exclusiva, la regla general de prescripción de los derechos laborales, dejando por sentado que el término prescriptivo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-002-2021-00330-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL ROMERO
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO YUNIS PÉREZ Y OTRO

para el reclamo de las prestaciones sociales es de tres años; interregno que para efectos laborales debe contabilizarse desde la fecha en que se hizo exigible la obligación o se haya causado el derecho.

Entonces, aun cuando la demanda se haya presentado dentro del término trienal que exige la Ley, no significa, que no se extinga según su exigibilidad, cada derecho u obligación, pues estos se agotan en determinado tiempo contado a partir del día en que pudo ejercitarse la acción.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1397 – 2020, explicó el verdadero alcance de la norma:

*“Le asiste parcialmente razón a la censura, en lo que al yerro hermenéutico cometido por el juez colegiado se refiere, pues la postura de la sala, desde antaño exige que **primero se declare la existencia del derecho, para así contabilizar la prescripción**, pero haciendo una clara distinción entre los conceptos de sentencia declarativa y constitutiva, como se ilustró en la sentencia CSJ SL3169-2014:*

*A ello cabría agregar que por muy sugestiva que parezca la tesis que pregona un carácter ‘constitutivo’ a las sentencias que dirimen los conflictos del trabajo cuando quiera que, entre otros aspectos, resuelven sobre la naturaleza jurídico laboral del vínculo que ata a las partes, no explican a satisfacción, pues ni siquiera lo hacen con el aludido concepto de ‘sentencia constitutiva’, el por qué se generan derechos y obligaciones hacia el pasado de un status laboral que apenas vendría a ser ‘constituido’ mediante esa clase de sentencia, por ser sabido que esta tipología de providencias crea, extingue o modifica una determinada situación jurídica, esto es, genera una ‘innovación’ jurídica, es decir, una situación jurídica que antes no existía, produciendo así sus efectos ‘ex nunc’, o sea, hacia el futuro, pues es allí donde nacen, se extinguen o se modifican las obligaciones y derechos derivados de esa ‘nueva’ situación jurídica; en tanto, que las **sentencias ‘declarativas’**, como lo ha entendido la jurisprudencia, son las que reconocen un derecho o una situación jurídica que ya se tenía con antelación a la misma demanda, eliminando así cualquier incertidumbre acerca de su existencia, eficacia, forma, modo, etc., frente a quien debe soportar o cargo de quien se pueden exigir determinadas obligaciones o derechos derivados de la dicha situación o estado jurídico, por manera que, sus efectos devienen ‘ex tunc’, esto es, desde cuando aquella o aquel se generó. Tal el caso del estado jurídico de trabajador subordinado, por ser igualmente sabido que para estarse en presencia de un contrato de trabajo solamente se requiere que se junten los tres elementos esenciales que lo componen: prestación personal de servicios, subordinación jurídica y remuneración, de forma que, desde ese mismo momento dimanen, en virtud de la ley primeramente, y de la voluntad o la convención colectiva de trabajo, si a ello hay lugar, los derechos y obligaciones que le son propios.*

Ahora bien, tampoco surge fácilmente explicable ante tan sugestiva tesis, cómo es que respecto de los derechos laborales de quien teniendo una relación subordinada de trabajo, pero simulada o desdibujada por la apariencia de otra clase de relación jurídica, los términos de prescripción empiezan a correr cuando queda en firme la sentencia que ‘constituye’ el estatus de verdadero

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-002-2021-00330-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL ROMERO
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO YUNIS PÉREZ Y OTRO

*trabajador subordinado; en tanto que, **los términos de prescripción de los derechos laborales del trabajador subordinado que inicia y desarrolla su relación sin discusión alguna sobre la naturaleza jurídica de su vínculo, corren a partir de la exigibilidad de cada uno de ellos.** En otros términos, cómo es que mientras el punto de partida del término prescriptivo de los derechos del trabajador regular se cuenta desde cuando se debe o se tiene que cumplir la respectiva obligación patronal, el del trabajador que labora bajo la apariencia de otra relación queda sujeto a la presentación de la demanda por parte de éste y al reconocimiento de su verdadero estatus de trabajador por sentencia judicial en firme. Lo deleznable del razonamiento que pretendiera dar respuesta a los anteriores interrogantes releva de comentario mayor a la debilidad del argumento de que las sentencias que ‘reconocen’ el contrato de trabajo como el que ‘en realidad’ se desarrolló y ejecutó entre las partes en litigio es de naturaleza ‘constitutiva’ y no meramente ‘declarativa’, como hasta ahora se ha asentado por la Corte. (Subrayas fuera del texto).*

*Cosa distinta ocurre, debe aclararlo la Corte, cuando quiera que el mismo legislador del trabajo dispone que **los términos prescriptivos de las acciones o los derechos se agotan en determinado tiempo contado, por ejemplo, a partir de la terminación del vínculo contractual, o partir del día en que la acción pudo ejercitarse** (es el caso de salarios y prestaciones sociales), o a partir del día en que la prestación se hace imposible (vacaciones en caso de terminación del vínculo), o de que se tuvo conocimiento de un determinado hecho o comportamiento (sanciones disciplinarias al trabajador), casos todos ellos previstos en la legislación extranjera como en alguna ocasión lo ha referido en sentencia de tutela la Corte Constitucional, pero que, frente a las mencionadas disposiciones del ordenamiento jurídico interno no pueden tener la misma aplicación, dado que, sin equivocó alguno, en éste el ejercicio de la acción está atado, por regla general, a la exigibilidad del respectivo derecho”.*

En ese sentido, si en gracia de discusión se hubiere causado el derecho pretendido, acertó el Despacho de primer grado en sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción sobre aquellos emolumentos que no fueron demandados dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, encontrándose prescritas las prestaciones sociales exigibles hasta el 15 de diciembre de 2018, comoquiera que la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2021 (correo de reparto, archivo 01), sin que obre interrupción de la prescripción.

De lo anterior queda exceptuado el auxilio de cesantías; cierto es, como afirma la censura, que frente a esta acreencia el término de prescripción de tres años empieza a contarse desde la terminación del contrato de trabajo, por lo que, en un hipotético evento, de existir tal derecho, no se hallarían prescritas.

Empero, vale reiterar que, al no haberse declarado en primera instancia la existencia de la obligación por pago de las acreencias laborales

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-002-2021-00330-01
DEMANDANTE: ORLANDO RAFAEL ROMERO
DEMANDADO: HERNÁN DARÍO YUNIS PÉREZ Y OTRO

causadas durante todo el tiempo laborado, y sin que haya inconformidad sobre ese punto específico, no tiene vocación de prosperidad el recurso de apelación en los términos planteados, pues, como no se causó el derecho, no se hizo exigible, y por ende, a ningún lado lleva el argumento expuesto frente a la decisión de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero conforme lo aquí expuesto, incluyendo la condena en costas en esta sede a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, pero de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente, fijese como agencias en derecho por esta instancia la suma de un (1) smmlv. Líquidese concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20011-31-05-002-2021-00330-01
ORLANDO RAFAEL ROMERO
HERNÁN DARÍO YUNIS PÉREZ Y OTRO

(CON IMPEDIMENTO)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping loops and flourishes.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado